CORPOURABA
CONSECUTI... 200-03-50-03-0452-20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 17:03:39 Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto
"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.* Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "*…Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente…"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0074-2020**, donde obran el Auto N° 200-03-50-06-0175-2020, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 25.72 m3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea),por carecer de documentación que amparara su legalidad. Siendo así procedente abrir investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor Henry Humberto Osorio Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.909, tal como consta en el Auto N° 200-03-50-04-0204-2020.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0062-2021, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecuta por el señor Henry Humberto Osorio Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.909. Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitio el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3[1] del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2750 del 27 de octubre de 2021, el cual preceptúa:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción***. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

CORPOURABA
CONSECUTIVO 20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 17:03:39 Folios: 0

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el ***Grado de afectación ambiental*** *es la medida* ***cualitativa*** *del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la* ***intensidad****, la* ***extensión****, la* ***persistencia****, la* ***recuperabilidad*** *y* ***la reversibilidad*** *de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. *Identificación de bienes de protección afectados*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al

componente flora, *identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y aprovechamiento de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos, cómo se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.*

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	***Bienes de protección***
	B1
Movilización y aprovechamiento de productos maderables	*Recurso flora*

Para dar continuidad con la valoración del daño ambiental relacionado con el señor ***HUMBERTO OSORIO GONZALEZ*** *identificado con la cédula No 71.255.909 por presuntamente movilización de productos forestales forestal correspondiente a 28.699m³ de la especie Roble (Tabebuia rosae) sin contar con los documentos que amparen la movilización de los mismos, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación*:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

A continuación, se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)
Expediente: 200-16-51-28-0074-2020
HECHOS: *El cargo imputado al señor,* ***HUMBERTO OSORIO GONZALEZ*** *identificado con la cédula No 71.255.909 de Carepa el siguiente Pliego de Cargos:* ***CARGO UNICO:*** ***Movilizar*** *28.699m³ de la especie Roble (Tabebuia rosae) sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación, vehículo camión doble troque marca Dodge, color Rojo, de placas WRJ947, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descripto en la parte motiva del presente acto administrativo. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:*

CORPOURABA
CONSECUTIVO 200-03-50-03-0452-20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 17:03:39 Folios: 0

Criterios		Flora	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		**29**	**Justificación**
IN = INTENSIDAD **Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección**			*Se desconoce el área afectada, el volumen es de 28,7 m³ elaborado, especie Roble, al desconocerse el sitio, no puede definirse si el sitio presenta restricciones ambientales o no..*
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	*1*	*4*	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	*4*		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	*8*		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	*12*		
"EX = EXTENSIÓN **Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno**		*4*	*No se conoce el área afectada, el impacto se refiere a arboles aislados en el predio, el volumen decomisado es de 28,699 m³ en elaborado, por tanto aunque el aprovechamiento puede incluir más de 5 ha, este es disperso (este es el tipo de aprovechamiento más común en la región de Uraba- Aprovechamiento de la regeneración natural en poteros arbolados)*
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	*1*		
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*		
PE = PERSISTENCIA **Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción**		*3*	*El efecto de aprovechar 28,699m³ en elaborado, puede permanecer en el área un tiempo aproximado entre seis (6) meses y cinco (5) años.*
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	*1*		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*		
RV = REVERSIBILIDAD **Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.**		*3*	*Las alteraciones sobre el medio ambiente sobre el recurso flora, para presentar las condiciones de aprovechamiento pueden tardar entre uno (1) y diez (10) años.* *Infracción forestal aprovechar sin autorización* *Autoridad competente* ***decomiso***
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	*1*		

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*		
MC = RECUPERABILIDAD ***Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental***		*3*	*El bien se puede recuperar, mediante gestión, pero esta acción se logra en periodo comprendido entre 6 meses y 5 años*
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	*1*		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			***AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)***
CRITERIO	***VALOR DE IMPORTANCIA***	***Flora***	*De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia* ***Moderado*** *para bien de protección* ***Flora***
Irrelevante	***8***	***29***	
Leve	***9 - 20***		
Moderado	***21 - 40***		
Severo	***41 - 60***	***Moderado***	
Crítico	***61 - 80***		

CORPOURABA
CONSECUTI... 200-03-50-03-0452-20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 17:03:39 Folios: 0

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravante	
Agravantes	*Valores*
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	*0.2*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0.15*
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	*0.15*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declara-dos en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0.15*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	*0.15*
tener provecho económico para sí o para un tercero	*0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	*0.2*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	*0.2*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	*0.2*

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de ***0.2***

Obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor ***HUMBERTO OSORIO GONZALEZ*** *identificado con la cédula No 71.255.909 de Carepa Como* ***Persona Natural*** *para la cual se consultó en la página https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.*

HUMBERTO OSORIO GONZALEZ identificado con la cédula No 71.255.909 *No se encuentra registrada en las bases de datos del I SISBEN, Se adjunta reporte de la entidad.*

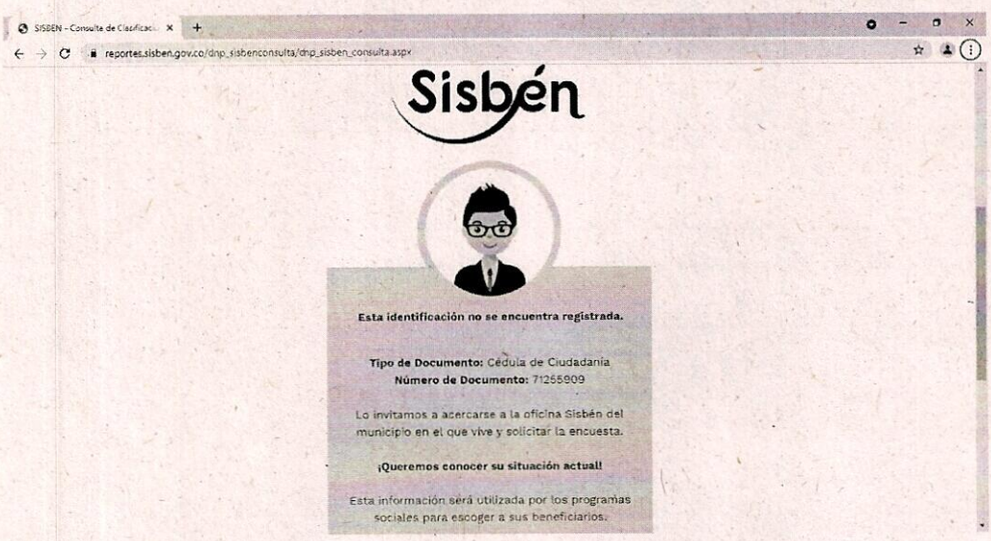

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. ***Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos***.

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la

contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que *«[…] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*** *[…]»*, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(…) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[…] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos […]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

III. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0062-2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, al señor Henry Humberto Osorio Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.909, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se

pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1258-2020, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

IV. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° S-2019/DIPAT-ESCAR-29.25 del 09 de julio de 2020, expedido por la Policía Nacional.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129295-2020.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1258-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1265-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.
- Poder Radicado N° 200-34-01.58-3342-2020.
- Acta entrega de vehículo N° 400-01-05-99-0233-2020.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-1476-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-01-02-2750-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor Henry Humberto Osorio Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.909, presente alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Los alegatos de conclusión deberán ser enviados al correo atenciónalusuario@corpouraba.gov.co con copia a jmolina@corpouraba.govo.co .

CORPOURABA
CONSECUTI... 200-03-50-03-0452-20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 17:03:39 Folios: 0

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor Henry Humberto Osorio Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.909, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		08/11/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0074-2020